

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL COXDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores.
y 17 fuera franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(Gaceta del Jueves 31 de Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunion de las Cortes, no pudiendo por consiguiente rotarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos. En este caso, el Gobierno de V. M. considera como más conveniente y conforme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvo los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, según los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarían

en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortes, la presencia de estas da más fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificandolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Cortes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Subsecretaria. — Sección de Administracion. — N.º 104070.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió

Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le había concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodía, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito.

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido ante restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo poróvincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon había dado á corso reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio.

Visto el art. 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, según el párrafo y artículo de la ley citada, unica disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de parte de uno de los interesados en el terreno.

particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, de nominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos en el Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844.

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legitimo de D. Juan José Lobo.

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de doña María de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del predio que se abstuvieran de pasar

ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara.

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formandole causa por la alteracion de los limites de que se deja hablado.

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes a los propios, y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la restitucion judicialmente acordada.

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos, para que rozaren aquella finca, y que habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio.

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba méfcaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonia con las disposiciones dicitadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia.

Que el Gobernador, como el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizandose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesiones las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por si y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los limites que le prescriben las leyes, por que para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del predio en el juicio plenario correspondiente.

Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion.

tes.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del Lunes 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 4 del mes actual, el Real decreto siguiente:

«Descando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

A título 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistia concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera.—Serán comprendidos en la Real gracia de amnistia todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, ó serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad pontificia del reino ó ante los Representantes de S. M. ó Capítulos españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciendoles luego al Capitan general ó Juzgado respectivo, de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda.—La aplicacion de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su

dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera.—Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberan llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistia.

Cuarta.—En los procesos que se persiguieren simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto de Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta.—Las causas sobreesaidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio, alzandose en consecuencia los embargos y cancelandose las fianzas que aun existan.

Sexta.—Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su precedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que extingan el tiempo que les falta, sin que para el efecto pueda serles de alivio el de ausencia ó emigracion. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Séptima.—Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistados por las respectivas Autoridades, recitarán pasaportes para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava.—Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual aclarará la providencia que juzgue oportuna.

Novena.—Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitiran á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estan siguiendo.

Décima.—Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministro de Estado, conforme se previene en el artículo 6.º

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Armero.—Señor....

(Gaceta del viernes 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resultan:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular este de Algeciras, acudieron separadamente, el primero al Gobernador, en 9 de Julio último, exponiendo, para que se resolviese por la via gubernativa la cuestion pendiente entre ambos, que á causa de haberse lastimado un pie su hijo, llamó al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1.000 reales cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie; y entablado el segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantia, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano y no con el exclusivo caracter de médico titular con que creia estar contratado.

Y que siguiendo sus respectivos tramites, el expediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin or el Consejo provincial requirió al Juez de hibicion, resultando esta competencia.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia, oigan previamente al Consejo provincial.

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan al suscribir tales conflictos, con todo examen y conocimiento del negocio, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar manifiesta esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro, en nombre de la Reina (Q. D. G.) con facultad del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) de la exposición remitida por V. S. a este Ministerio...

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857. Casaus. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Circular. Negociado 7.

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido a este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia noturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital...

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857. Casaus. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion me comunica con fecha 14 de Diciembre ultimo la Real orden que sigue:

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (q. D. g.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora Enero 8 de 1858. El Gobernador. Pablo de Uria.

NUM. 14.

SECCION DE ADMINISTRACION.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 1.º del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó de Real orden a este de la Gobernacion con fecha 9 de Noviembre ultimo lo que sigue: El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 9 de Noviembre ultimo lo que sigue: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de fecha cuatro del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que a su entender produciria el que a autorizacion que por Real orden de 13 de Setiembre próximo pasado le fue concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los batallones provinciales desearan servir en el cuerpo de su mando...

Primero. Que se autorice a V. S. para admitir cuantos individuos de provinciales desearan servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. Segundo. Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil, no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en los años que con arreglo a la ley deben servir en provinciales, o por muerte o inabilidad física. Tercero. Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto a fin de evitar frías y tra-

bajo sin perjuicio del servicio, darán las ordenes oportunas el Director general de Infanteria y V. E. para que pongan de acuerdo el Comandante del Batallon provincial a que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. Cuarto. De esta soberana determinacion se dará conocimiento a los Capitanes generales de los distritos...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora Enero 8 de 1858. El Gobernador. Pablo de Uria.

NUM. 15.

El Sr. Comandante General de esta provincia me dice en el dia de ayer lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica por despacho telegrafico a las 3 y 45 minutos de esta tarde lo siguiente: SS. MM. entran en este momento en el Real Palacio de vuelta de la iglesia de Atocha, en donde se ha verificado la presentacion de S. A. el principe de Asturias en medio de una inmensa concurrencia y el mas vivo entusiasmo. La salud de SS. MM. y de S. A. es immejorable. Lo que comunico a V. S. para su satisfaccion y a fin de que disponga que tan fausta noticia se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para satisfaccion de los habitantes de ella.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Zamora 8 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 16.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

Habiendo desaparecido de la casa paterna y sin autorizacion de estos Francisco Pineda y natural de Laguna menor de 25 años, cuyas señas se expresan a continuacion, espero se sirva V. S. dictar las ordenes oportunas para capturarlo si se ha dirigido a esta provincia de su digno mando remitiéndolo a mi disposicion para toda seguridad si fuese habido para entregarlo a su familia que lo reclama. Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamientos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procedan a inquirir el paradero del Francisco Pineda, cuyas señas se expresan a continuacion, deteniéndolo en caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposicion Zamora 8 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 17.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

En la causa que instruyo por quebrantamiento de condena contra el confinado del presidio carretera de Vigo, Juan Fernandez Alba resulta a la proximidad de los pueblos de Mombuey o Rionegro del Puente, robó a un arriero que en el dia 27 o 28 de Diciembre ultimo iba camino de Zamora con dos caballerias mulares cargadas de sardinas, una capa de paño pardo con embozos de pana negra bastante usada, cuarenta y cinco reales y un poco de pan, dejándole atado con una faja encarnada propia del raso en el mismo lugar del sucesor, siendo del mayor interes averiguar quien sea el arriero robado, ruego a V. S. se sirva anunciar en el Boletin oficial de la provincia a fin de conseguir la presentacion del interesado en este Juzgado para que rinda la correspondiente declaracion. Las señas recogidas del arriero son las siguientes: De bastante edad, vestido con chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco encarnado, medias blancas y sombrero calañes. Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin que se expresa. Zamora 8 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

Estatura 5 pies una pulgada, color bueno, cara redonda, viste pantalón y chaqueta de paño, color verde oscuro, chaleco encarnado, gorra negra con visera y capa de paño azul fargal con bozes de terciopelo, es de oficio Cerrajero y viajero en cédula de vecindad.

Señas del Fugado.

Estatura 5 pies una pulgada, color bueno, cara redonda, viste pantalón y chaqueta de paño, color verde oscuro, chaleco encarnado, gorra negra con visera y capa de paño azul fargal con bozes de terciopelo, es de oficio Cerrajero y viajero en cédula de vecindad.

NUM. 17.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

En la causa que instruyo por quebrantamiento de condena contra el confinado del presidio carretera de Vigo, Juan Fernandez Alba resulta a la proximidad de los pueblos de Mombuey o Rionegro del Puente, robó a un arriero que en el dia 27 o 28 de Diciembre ultimo iba camino de Zamora con dos caballerias mulares cargadas de sardinas, una capa de paño pardo con embozos de pana negra bastante usada, cuarenta y cinco reales y un poco de pan, dejándole atado con una faja encarnada propia del raso en el mismo lugar del sucesor, siendo del mayor interes averiguar quien sea el arriero robado, ruego a V. S. se sirva anunciar en el Boletin oficial de la provincia a fin de conseguir la presentacion del interesado en este Juzgado para que rinda la correspondiente declaracion. Las señas recogidas del arriero son las siguientes: De bastante edad, vestido con chaqueta y calzon de paño pardo, chaleco encarnado, medias blancas y sombrero calañes. Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin que se expresa. Zamora 8 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 18.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Bartolomé García Lorenzo y Francisco Rojas Bargas, guardias ambos de la primera compania de este 8.º tercio de la Guardia civil, han sido castigados por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, el primero con destinarse a cumplir el tiempo de su empeño al Regimiento fijo de Ceuta y el segundo con multa y espulsion del cuerpo a virtud de haber exigido y apoderádose de 30 rs. de multa que de autoridad propia impusieron al carretero Calisto Sanchez, vecino de Abila, a pretexto de que una rueda de su carreta se habia salido de la carretera. Luego a V. S. que esta comunicacion se publique en el Boletin oficial de la provincia, segun asi lo desea el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Enero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 19.

Habiendo desaparecido del término de Ceadea la noche del 6 al 7 de Diciembre último, una yegua castaña, con un lunar en el costillar izquierdo, de seis cuartas y media de alzada; y un macho mular, de quince meses de edad, castaño oscuro, de seis cuartas y dos dedos de alzada, propios de Maria Antonia Calvo: se anuncia al público por medio de este periódico oficial, a fin de que las personas en cuyo poder se hallen dichas caballerías, sepan quien es su dueño y puedan restituirlas al mismo. Zamora 8 de Enero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 20.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero del joven Fernando Gonzalez, natural de Malillo, de la provincia de Leon, que se ha ausentado de la casa paterna el día 4 de Diciembre último y cuyas señas se espresan a continuación; denunciado caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposición. Zamora 8 de Enero de 1858. —Pablo de Uria.

Señas del Fernando Gonzalez.

Edad 20 años, estatura 5 pies, cara regular, ojos negros con algunas señas que indican haber tenido granos en la parte izquierda; viste calzon corto de estameña vieja, chaqueta de lo mismo, chaleco azul viejo, medias de lana blanca, capa vieja de paño con capillo y calza madreñas.

NUM. 21.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de Domingo Lizalrodi Mendieta, desertor del Presidio de Valladolid, cuyas señas se estampan a continuación; denunciado caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad a mi disposición. Zamora 8 de Enero de 1858. —Pablo de Uria.

Señas del conftnado Domingo Lizalrodi Mendieta.

Edad 33 años, pelo y cejas castaño, ojos ídem, nariz larga, barba poblada, color bueno, cara larga, estatura 5 pies 3 pulgadas.

NUM. 22.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de Juan Ramirez, cuyas señas se espresan a con-

tinuacion; y conseguido lo detendrán y remitirán a mi disposición con toda seguridad. Zamora 8 de Enero de 1858. —Pablo de Uria.

Media filiacion del conftnado Juan Ramirez.

Hijo de Miguel y de Isabel Alba, natural de Malaga, partido de ídem, provincia de ídem, avecindado en ídem, de estado soltero y de oficio cabrero.

Sedas generales.

Estatura 4 pies 11 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color claro.

Señas particulares.

Una cicatriz en el lavio superior y lado derecho.

NOTA. En 26 de Diciembre de 1857: deserto en el punto de la Puebla, saliendo a asuntos del servicio bajo la custodia de los cabos 1.º Pedro José Lopez, y el 2.º José Carmona.

NUM. 23.

Agricultura.—Cria. Caballar.—Circular.

Con el objeto de que no se repitan en la temporada próxima los abusos cometidos en años anteriores en las paradas ó casas de monte establecidas en esta provincia, y dispuesto como estoy a reprimirlos, he acordado prevenir a los que se propongan abrir en el presente esta clase de establecimientos: que en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, no se permitirá parada alguna con garafón a no tener también dos caballos padres: que los sementales han de reunir las condiciones que marcan los artículos 3.º y 4.º de aquella soberana disposición: que el servicio de las paradas de particulares, ha de hacerse con sujecion a lo prescrito en el reglamento que rige para las del Estado: que el permiso para abrirlas no se concederá interin los interesados no justifiquen por los medios establecidos, que sus paradas reúnen las condiciones prevenidas: que aunque la parada esté abierta con permiso competente, si el servicio se presta con sementales que no hayan sido aprobados: e cerrarán aquellas y sus dueños incurrirán en la multa designada en el artículo 20 de dicha Real orden: y finalmente, si en algun establecimiento se encontrasen: que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que carecen de las cualidades requeridas, ademas de cerrarse quedará su dueño incurso en la pena que se impone por el artículo 21 de la misma Real orden.

Los Sres. Alcaldes deberán dar a esta circular la debida publicidad para que llegue a conocimiento de sus administrados, a fin de evitar a este Gobierno civil el disgusto de castigar con mano fuerte cualquiera trasgresion de lo que previenen las ya citadas disposiciones. Zamora 8 de enero de 1858. —Pablo de Uria.

NUM. 24.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán a inquirir el paradero de cuatro hombres armados que sobre las diez de la noche del día 11 de Diciembre último, hicieron un robo en la casa de D. Bonifacio de Santiago, vecino de Castroponce en la provincia de Valladolid, cuyas señas se espresan a continuación, deteniéndolos, caso de ser habidos con el dinero que se les encuentre y remitiéndolos con toda seguridad a mi disposición. Zamora 8 de Enero de 1858. —Pablo de Uria.

Señas de los ladrones y dinero robado.

Como siete u ocho mil rs. en onzas de oro y napoleones. —Un hombre de estatura corta, tenia por la cabeza una böhina muy vieja rota, con capa de paño astudillo muy mediana, cubierta la cara con especie de pasamontaña. — Otro como de cinco pies y una pulgada de estatura, vestia pantalon de villaslada con pasamonte por la cabeza, capa de paño astudillo usada, chaqueta como del mismo paño que el pantalon, tenia arma como un fusil recortado: el otro de la misma talla poco mas ó menos que el anterior, vestia pantalon viejo de paño como pardo con pasamontaña por la cabeza, sombrero bartolo bastante ancho de alas, con una carabina, cubierto con una capa vieja el rostro, tenia asi como barba roja. — El otro no ha podido averiguarse las señas por haberse ocultado.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha dictado con esta fecha el auto, que a la letra dice asi:

«Se designan para proveer en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre último una Escribania numeraria en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, otra en el de Peñafiel, y otra en el Sahagun; debien las aspirantes presentar sus solicitudes divididamente documentadas con arreglo a la referida Real orden de la Secretaria de esta Sala de Gobierno para el día 20 del actual, y verificarse la oposicion a las mismas, y examen de los opositores el día 25; lo cual se circule y publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio de esta Audiencia.»

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se circula el presente anuncio en la forma referida. Valladolid 5 de Enero de 1858. —El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Blas Maria Alonso Rodriguez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 36.

Los interesados que a continuación se espresan acreedores al Estado por débitos precedentes de la Deuda del

personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 a 3 en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

42136. D. Manuel Garcia.

Madrid 31 de Diciembre de 1857. —V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, a razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

- 1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquier época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.
- 2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.
- 3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco a diez mil rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez a veinte mil rs., con cinco dias: de veinte a treinta, con diez dias: de treinta a cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante con veinte dias.
- 4.º Las cantidades no devengan interes desde el dia de la notificacion de reintegro.
- 5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deba presentar el interesado. Este recibo no será endosable, ni pagadero a otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó a sus legitimos herederos en caso de refreccion; y si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.
- 6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid, Enero 4 de 1858. —El Secretario, Carlos Ibañez de Aldecoa.